

## El estudiante en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio

Si las *Siete Partidas* son el primer código civil de España, el primer estatuto del estudiante hecho en España lo encontramos en las mismas Partidas de Alfonso X. Ese código o estatuto del estudiante se cimienta, en el pensamiento de Alfonso X, en tres tesis fundamentales. Primera, que el hombre es, por su entendimiento, el ser superior de la creación sublunar, superior a todas las especies minerales, vegetales y animales. Alfonso X se entusiasma al considerar la grandeza del hombre por inteligencia: «Ca pues que por saber quiso Dios que se estre-masse el entendimiento de los homes de las otras animalias, quanto el home menos hubiese dellos tanto menor departimiento habría entre él y las bestias. Et el rey que esto faciese avenirle hie lo que dixo el rey David: el home quando es en honra et non la atiende, fácese semejante de las bestias et es atal como ellas»<sup>1</sup>.

La segunda tesis, en que fundamenta la doctrina reguladora de la acción de la vida estudiantil, se funda en que ese intelecto de que el hombre está dotado exclusivamente entre todas las especies creadas no se halla desarrollado en el hombre desde el instante en que es concebido y nace, sino que han de transcurrir varios años hasta que el entendimiento llegue a plena madurez: «Infante es llamado segunt latín todo mozo que es menor de siete años; et a

1. Part. 2, t.t. 5, ley 16. Edición *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos* (Real Academia de la Historia, Madrid 1807) 3 vols. En lo sucesivo emplearemos tres números o cifras: el primero indica la partida; el segundo, el título, y el tercero remite a la ley. Seguidamente usamos la sigla APAR seguido del tomo y página.

este atal non habiendo padre nol puede ninguno porfijar porque non ha entendimiento para consentir. Mas el mozo que fuere mayor de siete años et menor de catorce, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del rey et non de otra guisa; et esto es por esta razón, porque tal mozo como éste que es menor de catorce años y mayor de siete, non ha entendimiento complido; et otrosí non es menguado de entendimiento del todo, por ende ha menester que porfijamiento de este atal que sea fecho con otorgamiento del rey, porque él guarde quel mozo non sea engañado»<sup>2</sup>.

Sobre esa falta de desarrollo intelectual Alfonso X fijará el derecho penal para el que no realizare actos punibles en el adulto, en el que el entendimiento está plenamente desarrollado. Por ejemplo, un menor de catorce años no podrá ser acusado del delito de adulterio: «Mas si fuese menor de catorce años non podría ser acusado del tal yerro, nin de otro de luxuria, porque non cae aún tal pecado en él; et por ende, si él ficiese conoscencia deste yerro en juicio, non sería valedera nin ha por qué demendar restitución por razón della. Mas de todos los otros yerros, así como de homicidio, o de furto, o de otros semejantes que ficiese non se puede excusar por razón que es menor, sólo que sea de edat de diez años et medio arriba quando lo face, porque el mozo de tal tiempo tenemos que es mal sabido et que entiende estos males quando la face, pero non les pueden dar gran pena como a los mayores»<sup>3</sup>.

La tercera tesis sobre la que Alfonso X apoya el derecho o derechos del estudiante es el derecho natural que el infante tiene a la crianza por parte de sus padres: «Claras razones et manifiestas son porque los padres et las madres son tenudos de criar sus hijos; la una es movimiento natural porque se mueven todas las cosas del mundo a criar et a guardar lo que nace dellas; la otra es por razón del amor que an con ellos naturalmente; la tercera es porque todos los derechos temporales et espirituales se acuerdan en ello. Et la manera en que deben criar los padres sus hijos es darles lo que les fuere menester, maguer non quieran, es ésta: que les deben dar que coman, et que

<sup>2</sup> 4, 16, 4: APAR 2, 93.

<sup>3</sup> 6, 19, 4: APAR 3, 512-13 y 9.

beban, et que vistan, et que calcen, e logar do moren et todas las otras cosas que les fueren menester, sin las quales los homes non pueden vevir, et esto debe cada uno facer segunt la riqueza et el poder que hobiere, catando todavia la persona de aquel que lo debe rescibir, en qué manera lo deben esto facer»<sup>4</sup>.

En esas palabras desarrolla lo que ha expuesto Alfonso X en el prólogo del título XIX de la Partida IV: «Piedad e debdo natural debe mover a los padres para criar sus fijos, dejándoles et faciéndoles lo que es menester segunt su poderío, et esto se deben mover a facer por debdo de natura; ca si las bestias que non han razonable entendimiento aman naturalmente e crían sus fijos, mucho más lo deben facer los homes que han entendimiento et sentido sobre todas las otras cosas»<sup>5</sup>.

Sobre estas tres tesis, decimos, asienta Alfonso X el estatuto del estudiante; bien entendido que según la tercera tesis el futuro estudiante ha de quedar un tanto desvinculado de sus padres para pasar a depender de sus ayos o maestros encargados del desarrollo del entendimiento del menor: «Criado tomó este nombre de una palabra que disen en latín 'creare', que quiere tanto decir como criar et enderezar la cosa pequeña, de manera que venga a tal estado porque pueda guarescer por sí. Et segunt dixieron los sabios antiguos departimiento ha entre nudrimento et crianza; ca crianza es quando alguno face pensar de otro quel cría dandol de lo suyo todas las cosas que fueren menester para vevir, teniendol en su casa et en su compañía; et nudrimento es enseñamiento que facen los ayos a los que tienen en su guarda, et los maestros a los discípulos a quien muestran su asciencia o su menester. Et por razón de tal nudrimento suelen los que son así nodridos facer pensar de los ayos et de los maestros dándoles lo que han menester, así como facen los grandes señores et los otros homes dándoles segunt su poder o segunt la costumbre de la tierra»<sup>6</sup>.

4 4, 19, 2: APAR 3, 111-12.

5 4, 19, prólogo: APAR 3, 114.

6 4, 20, 2: APAR, 3, 115.

Con ello nos lleva Alfonso X, en primer lugar, a la escuela que en sus palacios tenían los reyes, en la que por una parte habían de actuar los ayos y por otra los mismos reyes para criar y nutrir a sus hijos: «Niños seyendo los fijos de los reyes, ha menester que los fagan guardar el padre et la madre en la manera que diximos en la ley ante desta; mas después que fueron mozos, conviene que les den ayos que los guarden et los afeyten en su comer, et en su beber, et en su fablar et en su contenente, de manera que lo fagan et apuestamente segunt que les conviene. Et ayo tanto quiere decir en lenguaje de España como home que es dado para nodrir mozo, et ha de haber todo su entendimiento para mostrar cómo faga bien. Et dixeron los sabios que tales son los mozos para aprender las cosas mientras son pequeños como la cera blanda quando la ponen en el sello, que quanto más tiesa es, tanto más aina se aprende en ella, lo que está en el sello figurado»<sup>7</sup>.

La ley pedagógica de que es más fácil educar desde la más tierna edad al hombre y cuando es mozo que cuando ha llegado a la mancebía quiere inculcárselo a los reyes deseosos de educar y criar a sus hijos, educación en la que ellos han de ser parte muy activa: «Bien así como es razón de crecer las vestiduras a los niños como fueren creciendo, otrosí les deben facer entrando; et por ende decimos que sin aquellas cosas que dice en las leyes ante destas que el rey y la reina deben mostrar a sus fijos quando son mozos que aún ay otras cosas que les deben facer aprender, et esto es leer et escribir que tienen muy gran pro al que lo sabe para aprender más de ligero las cosas que quisieren saber et para poder mejor guardar sus poridades... Et desque fueren entrando en edat de seer donceles débeles dar quien los acostumbre et les muestre a saber conocer los homes... Et otrosí les deben mostrar cómo sepan cavalgar, et cazar, et jugar toda manera de juegos, et usar toda manera de armas, segunt que conviene a fijos de reyes»<sup>8</sup>. Esa escuela palaciega no era la general de los padres y de las madres que tenían hijos

<sup>7</sup> 2, 7, 4: APAR 2, 46.

<sup>8</sup> 2, 7, 10: APAR 2, 51-52.

que educar, criar y nodrir, pero para ellos Alfonso X inventó la gran escuela de la Universidad, a donde los padres con posibilidades podrían enviar a sus hijos a estudiar.

El título XXI de la II Partida lo dedica Alfonso X íntegramente a regular «los Estudios en que se aprenden los saberes», así como lo relativo a «los maestros que se trabajan de amostrar los saberes; así como de los escolares que se trabajan de aprender los saberes». La más alta razón que da Alfonso X para tratar de regular los estudios es que «los homes sabios aprovechan a los reynos y a las tierras y éstos se guardan y se guían por el consejo de ellos».

Según la definición de Alfonso X, Estudio «es ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algunt lugar con voluntad et con entendimiento a aprender los saberes». Los Estudios o bien eran generales con maestros de artes, de gramática, de lógica, de retórica, de aritmética, de geometría, de música, de astronomía, de leyes y decretos, o particulares. Los primeros eran fundados o por Papas, o por el Emperador o por los Reyes. El Estudio particular era aquel en que algún maestro enseñaba a pocos escolares en alguna villa. Esta clase de Estudios podía ser establecida por el concejo de la villa o por el prelado. El Estudio general debía ser «de buen ayre et de fermosas salidas, porque los maestros que muestran los saberes et los escolares que los aprenden vivan sanos, et en él puedan folgar et rescibir placer a la tarde quando se levantaren cansados del Estudio». Fuera de ello, el Estudio debía estar ubicado en poblaciones «abondadas de pan, et de vino et de buenas posadas en que puedan morar y pasar su tiempo sin gran costa». Además de todo esto, «decimos que los ciudadanos de aquel lugar do fuere fecho el Estudio deben mucho honrar et guardar los maestros et los escolares et todas sus cosas; et los mensageros que vinieren a ellos de sus lugares non los debe ninguno peyndrar (=sacar prenda) ni embargar por debdas que sus padres debieren nin los otros de las tierras donde ellos fueren naturales; et aun decimos que por enemistad nin por malquerencia que algunt home hobiere contra los escolares o a sus padres

non les deben facer deshonra nin tuerto nin fuerza. Et por ende mandamos que los maestros et escolares et sus mensageros sean seguros et atregudos (=con treguas) en viniendo a los Estudios»<sup>9</sup>. El seguro que esa ley concedía a maestros y escolares debía ser guardado en todos los lugares del señorío real, por donde pasaran yendo o viniendo al Estudio maestros y escolares. El que forzaba o robaba a alguno de ellos debía restituir lo robado por un valor cuatro veces mayor, o si el maestro o el escolar resultaba herido, deshonrado o muerto «debía ser escarmentado el autor del hecho crudamente como home que quebranta nuestra tregua e nuestra seguridad».

En la ley V del mismo título XXXI se determina que las Escuelas del Estudio general debían estar apartadas de la villa, pero las unas cerca de las otras «porque los escolares que hobieren sabor de aprender aina puedan tomar dos liciones o más si quisieren en diversas horas del día, et puedan los unos preguntar a los otros en las cosas que dudaren». También regulaba esa misma ley el alquiler de las posadas de modo que una posada alquilada por un escolar no la podría alquilar a otro hasta tanto no la dejara el primero.

La ley VI autoriza las cofradías de maestros y escolares frente a la prohibición general de las mismas en las villas del reino: «Pero tenemos por derecho que los maestros et los escolares puedan estos facer en Estudio general, porque ellos se ayuntan con entención de facer bien, et son extraños et de lugares departidos, onde conviene que se ayuden a derecho quando les fuere menester en las cosas que fueren a pro de sí mesmos et de lo suyo»<sup>10</sup>.

La figura del rector es institución elegida por los propios escolares. Al rector los escolares debían obediencia en las cosas «guiadas et derechas». Por otra parte, la misión primaria del rector se determinaba sabiamente en las Partidas: «Et el rector debe castigar et apremiar a los escolares que non levanten banas nin peleas con los homes de los lugares donde ficieren los estudios nin entre sí mismos, et que se guarden en todas guisas que non

<sup>9</sup> 2, 31, 2: APAR 2, 340-41.

<sup>10</sup> 2, 31, 6: APAR 2, 342.

fagan deshonra nin tuerto a ninguno, et defenderles que non anden de noche, mas que finquen aseogados en sus posadas, et puñen de estudiar et de aprender et de facer vida honesta et buena; ca los Estudios para esos fueron establecidos, et non para andar de noche nin de día armados a daño de sí et de destorbo de los logares do viven; et si contra esto viniesen, entonces el maestro juez los debe castigar et enderezar de manera que se quiten de mal et fagan bien» <sup>11</sup>.

Es evidente el espíritu paternalista que supone en el rector del Estudio general la legislación de las Partidas, que era el espíritu paternal de Alfonso X ante los **desma-**nes del estudiante. El maestro debe castigar la rebeldía y la picaresca del estudiante, su falta de aplicación, **sus sa-**lidas nocturnas y todas las pillerías propias de la juventud carente tal vez de vocación para el estudio. **He aquí** cómo se debía comportar el maestro ante los discípulos díscolos y rebeldes: «Reciben los maestros salario de sus escolares por mostrarles las ciencias y otrosí los **menes-**trales de sus aprendices para mostrarles sus menesteres, porque cada uno de ellos es tenuto de les enseñar lealmente et castigar con mesura a aquellos que recibió **para** esto; pero este castigo debe ser fecho mesuradamente et con recabdo de manera que ninguno dellos quede lisiado nin ocasionado por las heridas quel diese su **maestro**. Et por ende, decimos que si alguno contra esto feciese et diese heridas a aquel a quien mostrase de que moriese o fincase lisiado, si fuese libre el que rescibiese el daño, debe el maestro facer emienda del tal yerro como esté a bien vista del judgador et de homes bonos, et si fuese siervo debe facer emienda a su señor pechando la estimación de que valiese si moriese de la ferida et los daños quel viniesen por esta razón, et si non muriese et fincase lisiado debe pechar quantol fallaren en verdat que vale menor por ende con los daños que recibió por razón de aquella **ferida**» <sup>12</sup>.

Este modo de castigar el maestro a su discípulo rebelde o contumaz es el mismo que Alfonso X prescribe a

11 2, 31, 6: APAR 2, 343.

12 5, 8, 11: APAR 3, 224-25.

los padres cuando hayan de castigar a sus hijos: «Castigar puede el padre a su hijo mesuradamente, et el señor a su siervo o a home libre, el maestro a su discípulo. Mas porque hay alguno dellos que son tan crueles et tan desmesurados en facer esto que los fieren mal con piedra o con palo o con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan así, et los que contra esto feciesen et muriese alguno por aquellas feridas, maguer nol lo feciese con entención de matarlo debe el matador seer desterrado en alguna isla por cinco años. Et si el que castiga le diese a sabiendas aquellas feridas con entención de matarle, debe haber pena de homicida»<sup>13</sup>. De este modo se regulaban los castigos que los padres y maestros podían aplicar a sus hijos o discípulos cuando estaban sometidos a la enseñanza bien en el Estudio general, bien en el particular. El castigar debía hacerse con moderación, sin que en ningún momento se causasen lesiones orgánicas o funcionales.

Los padres podían favorecer a alguno de sus hijos, costeándoles los estudios o comprándoles libros para los mismos. Esos gastos especiales no estaban sujetos a partición con los demás hermanos a la hora de la repartición de los bienes dejados por los padres en su fallecimiento: «Pero si el padre diese algo de lo suyo a alguno de sus hijos, ca el fijo a quien lo diese, si hobiese otros hermanos, tenuto sería después de la muerte de su padre a adocirlo et meterlo a partición con ellos o de recibirlo en su parte, entregándose cada uno de los otros de otro tanto quanto valiese la donación que dio el padre, fuera ende si el padre feciese caballero a su fijo e le diese caballo et armas, ol feciese aprender alguna esciencia et le diese libros con la apriese; cal edonado que fuese fecho en estas maneras valdría et non sería tenuto de adocirlo a partición entre los otros hermanos»<sup>14</sup>.

¿Por qué razón los gastos realizados por el padre, tanto si a algún hijo le diera la carrera de las armas, armandóle caballero, como si le daba carrera en Estudio general o particular, con especiales gastos de maestros y libros, no estaban sujetos a partición? He aquí la razón

<sup>13</sup> 7, 8, 9: APAR 3, 570.

<sup>14</sup> 5, 6, 3: APAR 3, 171.



expuesta por Alfonso X: «Otrosí decimos que los libros o las dispensas que el padre diese al uno de sus fijos para aprender alguna ciencia en Escuelas non ge la pueden contar en la parte de los otros hermanos en la partición, et esto es porque los caballeros quando toman armas et los otros que aprenden las ciencias, no facen esto tan solamente por pro de sí mesmos, mas aun por pro comunal de la gente et de la tierra en que viven»<sup>15</sup>. Evidentemente Alfonso X tenía razón al establecer un derecho especial y unas prerrogativas que beneficiaban particularmente al estudiante. Ese derecho lo fundaba el rey sabio en el beneficio social que el estudiante, al igual que el caballero, aportaba a la tierra en que vivía, a la nación a que pertenecía.

Otra de las excepciones que las Partidas otorgaban al estudiante en sus viajes a las Escuelas era el librarle de los portazgos por los libros y demás cosas necesarias para sus estudios: «Et aun decimos que de ninguna de las cosas que truxiere para el rey que no deben tomar portadgo dellas..., eso mesmo decimos de los libros que los escolares traen et de las otras cosas que han menester para su vestir o para su vianda, que no deben dar portadgos»<sup>16</sup>.

En el derecho común el *filiusfamilias*, que estaba en poder de su padre, no podía presentarse a juicio, bien para hacer alguna demanda o para responder de su conducta, sin consentimiento del padre. Sin embargo esta ley admitía la excepción en el caso del estudiante: «Et esto sería como sil enviase su padre a escuela por razón de aprender..., ca si acaesciese que yendo desta manera le furtasen alguna cosa ol ficiesen algunt tuerto ol hobiesen algo a dar poderlo hi demandar; otrosí decimos que sería tenuto de responder si hobiesen alguna querella dél, et la razón de responder es esta: porque si el fijo hobiese a venir a demandar licencia a su padre para demandar o responder, por aventura perderie entre tantos su derecho él o el otro que homiese a él a demandar, así como dixi-

15 6, 15, 5: APAR, 3, 471.

16 5, 7, 5: APAR 3, 215.

mos en la tercera Partida, en el libro de los demandadores»<sup>17</sup>.

Otro de los casos que a favor del estudiante el derecho de las Partidas establecía era cuando el estudiante, antes de emprender el viaje al Estudio o Escuelas, había iniciado un pleito, y dejado personero que le representase en su ausencia; si el tal personero se muriese antes de sentenciado el pleito, el estudiante «podía pedir al judgador, dentro de los diez días de su llegada de las Escuelas», que tornase el pleito a aquel estado en que realmente él fuese a la Escuela, «el jugador débelo facer»<sup>18</sup>.

La estancia del estudiante en las Escuelas podía ofrecer oportunidades para que alguien «ganase por tiempo» alguna cosa propiedad del estudiante. Si éste volvía a su lugar de residencia y se encontraba que su cosa había sido ganada «por tiempo», tenía derecho a reclamar la cosa al judgador y el «judgador debíselo otorgar».

Hemos visto cómo Alfonso X consideraba la misión del estudiante en función del servicio social de la tierra de que era natural. Como último detalle de esta concepción del Estudio y del estudiante, diremos también que la formación del joven, mozo o enviado a la Escuela, en su misma persona subía de valor y cotización pecuniaria, llevando las cosas al terreno de lo mercantil. En la Partida IV, ley IX del título XVII se regula la venta del padre en extremas condiciones de hambre del hijo. Esa venta se podía deshacer cuando el padre, pasadas las angustiosas circunstancias, pero devolviendo el precio que recibiera por el hijo; pero además «si aquel después quel compró le mostró algunt o alguna esciencia porque valiese más que a la sazón quel compró, non es tenuto de darle por el precio que dio por él tan solamente, ante le debe dar demás del precio quanto fallaren en verdat comunalmente homes bonos et sabidores que vale más por razones de aquello que después aprendió o quanto despendió de lo suyo en hacerle aprender»<sup>19</sup>.

17 4, 17, 12: APAR 3, 101.

18 3, 23, 11: APAR 2, 687.

19 3, 29, 28: APAR 2, 746.

No puede haber duda de que Alfonso X fue un decidido impulsor de los estudios, y que al estudiante le situó en óptimas condiciones para formarse, útil instrumento del avance de la cultura del pueblo y del reino. Ojalá hubieran seguido su ejemplo todos los legisladores de España; y ojalá el estudiante hubiera conseguido en todas las épocas de la historia de España un estatuto tan beneficioso para hacer de los profesionales del estudio unos adelantados del progreso y de la cultura del país y de las tierras de España. De haber sido así España sería hoy modelo de progreso para todo el mundo.

ANGEL BENITO Y DURAN  
Valencia